

Cámara de Senadores	
MESA DE ENTRADA	
Hora:	13:05
Fecha:	26/08/26
Firma:	

Montevideo, 26 de agosto de 2026

Sra. Presidenta de la Cámara de Senadores

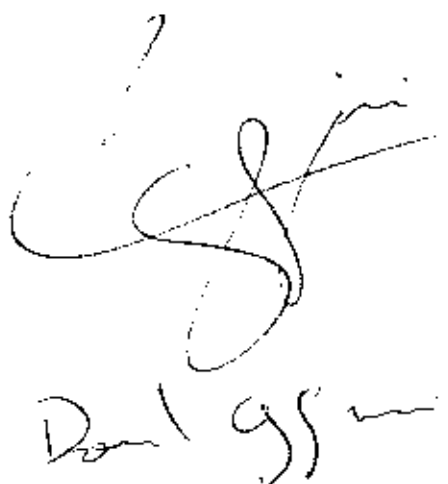
Ing. Carolina Cosse

Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara de Senadores, nos dirigimos a Ud. a efectos de presentar el Proyecto de Ley que se adjunta que refiere a la prohibición de la percepción de ingresos extra parlamentarios y el establecimiento de la exclusividad en la actividad legislativa.

Sin otro particular, le saludan muy atentamente,



Don't gsm

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 126 de la Constitución de la República estipula que *"La Ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá reglamentar las prohibiciones establecidas en los dos artículos precedentes o establecer otras, así como extenderlas a los integrantes de otros órganos."*

El presente proyecto de ley pretende de acuerdo con la disposición constitucional citada establecer a los legisladores nacionales un régimen de exclusividad en el desempeño laboral a los efectos de fortalecer la labor y dedicación parlamentaria.

La calidad de legislador implica desde el momento de la toma de posesión la condición de funcionario público, de carácter electivo, lo que determina naturalmente el cumplimiento estricto de la función para la cual fue proclamado.

Los legisladores ostentan desde su ingreso hasta su cese una serie de derechos y obligaciones contempladas en disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, lo que los distingue fundamentalmente de otros funcionarios públicos, por ser electos por la ciudadanía y ser a su vez jerarcas del Poder Legislativo.

El Profesor Ruben Correa Freitas¹ expresa que *"El legislador debe ser independiente en el ejercicio de la función legislativa y por ello se le prohíbe especialmente que pueda actuar en la actividad privada, procurando un provecho o una influencia indebida en favor de interés espurios."*

Lo expresado por el Profesor Correa Freitas alude justamente a que el legislador deba actuar de manera ecuánime, transparente, sin ningún tipo de implicancias particulares o de terceros que puedan desvirtuar el ejercicio pleno de la función.

En dicho sentido es que entendemos prudente establecer un régimen de exclusividad para los Representantes y Senadores, como ya lo tienen otros funcionarios públicos, estableciendo en consecuencia una exclusividad prácticamente plena, salvo en lo relacionado a la actividad docente universitaria no remunerada, pretendiendo con ello un absoluto compromiso, profesionalismo y lealtad desde el primer hasta el último día, con el cargo por el cual fue electo.

En la actualidad aproximadamente del 25% de los Senadores y Representantes, ejercen actividades laborales o profesionales en carácter de independientes o dependiente o tienen participación en sociedades.

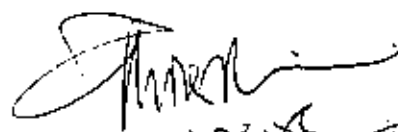
¹ Correa Freitas, Ruben; Derecho Constitucional Contemporáneo, Tomo II, Quinta Edición, pág 36, FCU, 5ta Edición.

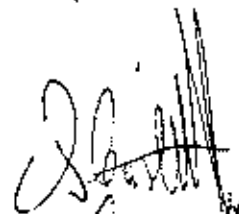
Por otra parte, se establece también que los legisladores durante su mandato no puedan percibir ningún tipo de ingresos concernientes a jubilaciones, retiros o pensiones.

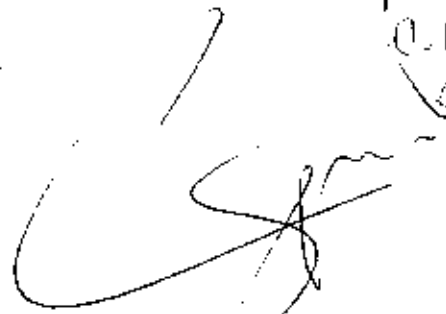
En definitiva, quién ostenta la calidad de legislador debe honrar dicho mandato, a lo largo de su labor debe dedicarse plenamente al ejercicio de la función pública por la cual fue electo, pues en definitiva la ciudadanía depositó en el mismo su confianza y en consecuencia este debe cumplir a cabalidad la enorme responsabilidad que le fue otorgada.

En conclusión, se entiende prudente impulsar el presente proyecto de ley que se remite a su estudio y consideración del cuerpo legislativo.


Nicolás Vera

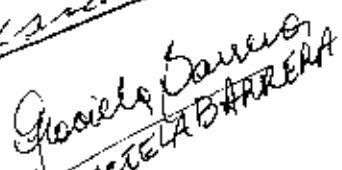

O. Amador

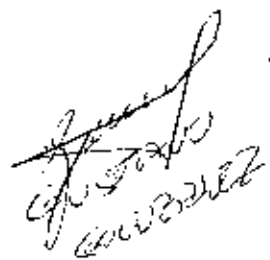

Luis Ángel Pérez



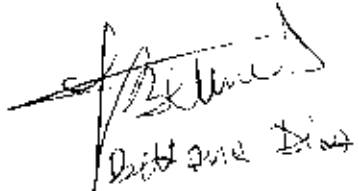

Daniel G. [illegible]


Carlos Rodríguez


Gabriela Barrera


Gustavo [illegible]


O. Amador


[illegible]


Samir

PROYECTO DE LEY

Art. 1º Conforme al artículo 126 de la Constitución, se añade la siguiente prohibición a los Senadores y Representantes: no podrán durante su mandato ejercer actividades laborales o profesionales en carácter de independientes o dependiente de persona física o jurídica alguna, nacional o extranjera, tanto sean honorarias o remuneradas. Tampoco podrán durante su mandato ser socios o directores de persona jurídica nacional o extranjera, ni recibir ningún tipo de ingresos concernientes a actividades comerciales, así como tampoco percibir jubilaciones, pensiones o retiros.

Se exceptúa de la presente prohibición el ejercicio de la actividad docente universitaria no remunerada.

Art. 2º Constatada la violación del artículo precedente, la Presidencia de la Cámara respectiva deberá convocar para la fecha más inmediata posible una sesión con el objeto preciso de tratar la aplicación del art. 115 de la Constitución.

Art. 3º Se entenderá, además, violada la prohibición del art. 1º, cuando el Senador o Representante haya utilizado para perpetrarla a personas o empresas por su encargo o influencia.

Art. 4º La presente ley entrará en vigencia a partir del 15 de febrero del año 2030.

[Signatures and names of legislators]

Belén Ferrer
Guacilota
VARELA
Nicolás Viera
Luis Rodríguez
Blanca Rodríguez
Rafael Rodríguez
Belén Rodríguez
Sánchez